Exp. 668-2022-EMC-00157
Rc. [redacted]
Fecha: 31 de marzo de 2025

Sentencia núm. SCJ-SS-25-0364

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebra sus audiencias, hoy 31 de marzo de 2025, años 182° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted], dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. [redacted], con domicilio en la calle

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

Principal, sector Los Botados, municipio Yamasá, provincia Monte Plata, interno en el Centro de Corrección y Rehabilitación de Monte Plata, imputado, contra la sentencia penal núm. 1418-2024-SSEN-00069, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 12 de marzo de 2024, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

> ***PRIMERO:*** *RECHAZA el recurso de apelación interpuesto por el imputado* [redacted], *a través de su representante legal, el Dr.* [redacted], *en fecha veintinueve (29) del mes de noviembre del año dos mil veintitrés (2023), en contra de la sentencia núm. 952-2023-SSEN-00237, de fecha veintitrés (23) del mes de octubre del año dos mil veintitrés (2023), dictada por la Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monte Plata, por las razones precedentemente expuestas.* ***SEGUNDO:*** *CONFIRMA en todas sus partes la sentencia recurrida, por ser justa y fundamentada en derecho, tal y como se ha establecido en el cuerpo motivado de la presente decisión.* ***TERCERO:*** *ORDENA que una copia de la presente decisión sea enviada al Juez de Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, una vez transcurridos los plazos legales.* ***CUARTO:*** *CONDENA al recurrente, imputado* [redacted] *al pago de las costas penales del*

Av. [redacted], *Esq.* [redacted] *Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.*[redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail:* [redacted]

> *proceso, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión.* ***QUINTO:*** *ORDENA a la secretaria de esta Corte, realice las notificaciones correspondientes a las partes, al Ministerio Público y a la víctima e indica que la presente sentencia está lista para su entrega a las partes. [sic].*

1.2. El Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monte Plata, mediante sentencia penal núm. 952-2023-SSEN-00237 de fecha 23 de octubre de 2023, declaró culpable al imputado [redacted], de violación al artículo 309-3 letras a, b y c, del Código Penal dominicano, en perjuicio de la señora [redacted]; y, en consecuencia, lo condenó a diez (10) años de prisión.

1.3. Que mediante la resolución núm. [redacted]-SRES-00257, de fecha 10 de febrero de 2024, dictada por esta Segunda Sala, se declaró admisible en cuanto a la forma el recurso de casación ya referido, y se procedió a la fijación de la audiencia para el día 4 de marzo de 2024, a las nueve horas de la mañana (9:00 a. m.), a fin de conocer los méritos del mismo; fecha en que las partes presentes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo para una próxima audiencia, produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

1.4. Que a la audiencia arriba señalada comparecieron los abogados de la parte recurrente y el representante Ministerio Público, los cuales concluyeron en el tenor siguiente:

1.4.1. La Lcda. [redacted], por sí y por el Lcdo. [redacted], defensores públicos, actuando en representación de [redacted], parte recurrente, solicitó lo siguiente: *Único: En cuanto al fondo, vamos a solicitar que luego de haber sido declarado con lugar tenga a bien proceder a dictar sentencia directa absolviendo a nuestro patrocinado, y en vía de consecuencia, cesar la medida de coerción que pese en su contra y ordenar su inmediata puesta en libertad. De manera subsidiaria, sin que esto implique una renuncia a nuestro pedimento principal, que tenga a bien anular la misma y envíe el proceso ante la corte de apelación de este departamento judicial, para que sea conocido nuevamente el recurso de apelación por ante una sala diferente. Bajo reservas.*

1.4.3. El Lcdo. [redacted], procurador adjunto a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, dictaminó de la manera siguiente: *Único: Que se rechace el recurso de casación interpuesto por* [redacted] *en contra de la sentencia impugnada núm. 1418-2024-SSEN-00069, dictada*

Av. [redacted], *Esq.* [redacted] *Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.*[redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail:* [redacted]

por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 12 de marzo de 2024, toda vez que, contrario a lo afirmado por el recurrente, hemos verificado que la corte realizó una correcta valoración respecto del acto jurisdiccional impugnado bajo las exigencias de la sana crítica y las máximas de experiencia, dando al traste inevitablemente con la responsabilidad penal del imputado, y la pena impuesta es cónsona con los criterios de determinación de la pena, por lo que procede su confirmación.

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial. G. O., núm. 11076 del 29 de julio de 2022, y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el Reglamento para su aplicación.

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada María G. Garabito Ramírez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

II. Medios en los que se fundamenta el recurso de casación

2.1. El recurrente [redacted] propone como medios de su recurso de casación, los siguientes:

> ***Primer medio:*** *Sentencia manifiestamente infundada por errónea aplicación de una norma jurídica arts. 172 y 333 del Código Procesal Penal (art. 426.3).* ***Segundo medio****: Inobservancia de una norma jurídica (art. 339 CPP) por falta de motivación en la pena impuesta art. (426. C.P.P.).*

2.2. El recurrente en el desarrollo de su primer medio alega, de forma sintetizada, lo que a continuación se consigna:

> *Las declaraciones de los testigos referenciales [redacted] y [redacted], así como por las informes levantadas por estos testigos peritos, son de una esencia estrictamente referencial sin ningún tipo de vinculación directa, pero para sustentar el proceso de manera inequívoca real y efectivamente esta acta de denuncia debió ser corroborada en audiencia por el denunciante, quien es la testigo por excelencia y es quien debió de dar luz directa al proceso para hacerlo contradictorio en el proceso y corroborar lo contenido en dicha acta, y la declaración que pudo dar el señor [redacted], sin embargo ella estuvo totalmente ausente en el juicio de fondo y su declaración no fue corroborada, por lo que dichos medios de pruebas no debieron ser valorados por las*

razones ya expuestas, sin embargo no obstante argumentado en la Corte A qua no fue tomado en cuenta para la anulación de la condena. A que la Corte a qua responde infundadamente a nuestros medios de impugnación de la siguiente manera en la página diez (10) párrafo in fine al establecer lo siguiente "que al ponderar estas pruebas cumpliendo con lo estipulado en los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal dieron al traste con la comprobación de la participación del imputado [redacted] *en los hechos puestos a su cargo, ya que fue escuchado en juicio el psicólogo forense del Inacif* [redacted]*, quien relató que evaluó a la víctima* [redacted]*, rindiendo un informe al respecto, el cual se realiza en los casos de violencia de género, que la víctima le manifestó que el señor Leonardo la había agredido con un arma blanca, según los resultados de la valoración de riesgo dio un resultado moderado. Sin embargo el mismo yerro valorativo del tribunal de juicio del primer grado lo comete dicho tribunal de alzada pues se valora como verdad absoluta a un testigo perito referencial cuya experticia no sustituye el testimonio directo de la víctima ni mucho menos constituye una verdad absoluta de vinculación ya el alcance de un testimonio pericial es certificante, sobre todo al tratarse de una pericia psicológica cuya naturaleza es de aproximación y no de certeza absoluta científicamente hablando. A que igualmente plasmamos en nuestro medio de impugnación que a lo largo de dicho juicio no se presentó un testigo*

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted] *Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.*[redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail:* [redacted]

> *idóneo que pudiera decir que el justiciable [redacted], fue la persona que cometió la comisión de los hechos que el ministerio público le imputa, y que solamente se presentaron personas que dicen que le contaron que el señor [redacted], fue ocasionó las heridas en perjuicio de la señora [redacted], sin embargo esta no se presentó el día de la audiencia, para sustentar quien realmente fue que le ocasionó las heridas que ha descrito el ministerio público, por lo que siendo así el tribunal de primer grado debió a unanimidad dictar sentencia de absolución en beneficio del hoy justiciable [redacted], sin embargo de una manera infundada en la página catorce (14) párrafo penúltimo de la sentencia hoy recurrida en casación, la Primera Sala de la Corte de Apelación indica. Que si bien es cierto en el juicio de fondo no fue presentado un testigo presencial de los hechos y la víctima no se presentó a rendir su declaración, también es cierto, que los elementos de pruebas a los que el tribunal a-quo otorgó entero valor probatorio respecto de los hechos puestos a cargo del procesado y resultaron ser suficientes para comprometer la responsabilidad penal del procesado, sin establecer motivación lógica, jurídica ni cognitivamente, pues establece y reconoce que no desfilaron testigos presenciales, sin embargo otorga credibilidad a testigos vagos y referenciales.*

2.3. El recurrente en el desarrollo de su segundo medio alega, de forma sintetizada, lo que a continuación se consigna:

La Corte a qua incurrió en falta de motivación en la pena al no explicar en la sentencia porque motivo entendieron que la pena consistente en diez (10) años de reclusión era la que ameritaba, que sólo se limitaron a plasmar el art. 339 del Código Procesal Penal, sin motivar debidamente las razones que les condujeron a estas, sin establecer una correcta motivación debidamente detallada y sustanciada en donde indicaran por cuales razones en específico ameritaba esta sanción tan desproporcional. Que el procesado [redacted] tiene derecho a saber en base a cuáles criterios en específicos y consecuentemente conocer de manera precisa y detallada las motivaciones en cuanto a la pena tan gravosa para este humilde hombre, más cuando en este proceso no se comprobó que el mismo cometiera los elementos constitutivos del tipo penal en cuestión. Que se debió valorar que estamos hablando de un ciudadano Joven, que nunca había sido sometido por comisión de delito alguno, que el estado de las cárceles de nuestro país en vez de rehabilitarlo sólo lo llevarían a convertirlo en un resentido social, un amargado y un ser totalmente infeliz pero sobre todo que existe un acuerdo amigable entre partes entre el imputado [redacted] y la víctima [redacted] de fecha 23 agosto 2023, en el cual se hace constar que no existe ningún rencor o problema entre ellos, puesto que han reconciliado sus diferencias de manera armoniosa y descartan que sea judicializado hasta dicho extremo.

III. Motivaciones de la corte de apelación

3.1. Para la Corte *a qua* fallar en la forma en que lo hizo, reflexionó en el sentido de:

> *[…] 5. De lo cual esta Corte infiere que la sentencia hoy atacada en apelación, contrario a lo externado por la parte recurrente, se encuentra configurada de una historia procesal, de los hechos, la valoración y argumentación por parte de la juzgadora a-quo respecto de las pruebas y conclusiones de las partes, comprende además un soporte jurisprudencial, legal y general, lo cual se verifica a partir de la página 9, la línea motivacional y en la que discernió la juez a-quo, la cual se auxilia de una lingüística comprensible y llana a todo lector, lo cual fue redactado en cumplimiento con el artículo 24 del Código Procesal Penal, criterios, motivos y razones que comparte esta Alzada, y que al ponderar estas pruebas cumpliendo con lo estipulado en los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal, dieron al traste con la comprobación de la participación del imputado* [redacted] *en los hechos puestos a su cargo, ya que fue escuchado enjuicio el psicólogo forense del Inacif,* [redacted]*, quien relató que evaluó a la víctima* [redacted]*, rindiendo un informe al respecto, el cual se realiza en los casos de violencia de género, que la víctima le manifestó que el señor Leonardo la había agredido con un arma blanca, según los resultados de la valoración de riesgo dio un resultado moderado, alcanzando una escala de 18 puntos, lo que es un valor que está dentro frontera limítrofe dentro de lo alto y moderado, si vemos también la escala que ocupa los celos irracionales, conducta de hostigamiento, percibe que este la puede matar ya que él había utilizado un arma blanca para agredirla anteriormente y que después de esto había violencia en*

fechas cercanas en esa época, que el mismo la amenazaba e insistía en volver con ella, además que este penetró a la casa y la agredió con arma blanca; testimonio que aun tratándose de un testigo referencial, el tribunal a-quo lo entendió creíble; y se corroboró con el informe sobre valoración de riesgos. 6. Que además, resulta importante enfatizar, que la circunstancia de que hayan testigos referenciales esto no impide que estas sean presentadas ni las descarta como elementos probatorios, ya que en nuestro ordenamiento procesal penal, no existen tachas para los testigos y están obligados a declarar por no tratarse de las personas que de acuerdo al artículo 196 del Código Procesal Penal, pueden abstenerse de hacerlo, razón por la cual cualquier persona puede declarar ante un tribunal, sin que tales circunstancias constituyan motivos para la no valoración de su testimonio; máxime, cuando ha dicho nuestro tribunal supremo a través de sentencia vigente, que: "el hecho de que un testimonio sea referencial no implica que éste no arroje datos que puedan ser de interés y utilidad para el esclarecimiento del proceso y que pueda incidir en la decisión final del mismo, sobre todo cuando, como en el caso de la especie, es concordante con el resto de las pruebas presentadas". (Sentencia de fecha 15 de febrero del año 2016, Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia); en consonancia: "que los jueces del fondo son soberanos para reconocer como veraces las declaraciones y testimonios que se aportan en la instrucción definitiva del caso..." (Sentencia No. 214 de fecha 16 de julio del año 2012, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia); como ha ocurrido en el caso de la especie, que estas declaraciones fueron corroboradas con las demás pruebas, y comprometieron la responsabilidad penal que revestía al

imputado, tal como consideró el tribunal de juicio. 8. En conclusión, esta Corte verifica que la ponderación que hizo el tribunal de juicio, las hizo acorde a los parámetros establecidos en los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal, ya que realizó una minuciosa ponderación de todos los medios de pruebas que fueron aportados al juicio, realizando un análisis conjunto de estos medios de pruebas, los cuales sometió a la sana crítica racional, fundamentada en la lógica, las máximas de experiencias y los conocimientos científicos, siendo esta ponderación la que lo llevó a establecer una conclusión razonada sobre los hechos de los cuales fue apoderado y los que comprometieron la responsabilidad penal del encausado [redacted], todo lo cual esta Alzada comparte, porque hemos verificado el contenido de todas las pruebas que fueron detalladas en el juicio, y advertimos que, las mismas lo incriminaron de manera importante para comprometer la responsabilidad penal en el hecho que le es enjuiciado, y comprobaron que el imputado cometió violencia intrafamiliar en perjuicio de la víctima, por lo cual, hace bien el tribunal de juicio cuando declara su responsabilidad penal, a raíz de los hechos que anteriormente fueron establecidos, y también, ha obrado en apego a los cánones legales y los principios rectores dentro de estos, el de motivación de las decisiones judiciales y debido proceso de ley, tal y como indica el Tribunal Constitucional, mediante la sentencia Núm. 0423-2015. 13. Que si bien es cierto en el juicio de fondo no fue presentado un testigo presencial de los hechos y la víctima no se presentó a rendir sus declaración, también es cierto, que los elementos de pruebas a los que el tribunal a-quo otorgó entero valor probatorio respecto de los

hechos puestos a cargo del procesado y resultaron ser suficientes para comprometer la responsabilidad penal del procesado; de modo que, aún no haya comparecido la víctima al juicio, los elementos de pruebas dieron al traste con la comprobación de los hechos, esto así debido a que los hechos puestos a cargo del imputado, contaron con una oferta probatoria procesales, periciales, documental, testimonial, tales como; declaración del psicólogo forense, informe expedido por este, certificado médico, acta de denuncia, entre otros, los cuales no dejaron dudas en la apreciación de los jueces del a-quo; procediendo esta Alzada a rechazar tales alegatos, por no configurarse en la especie. 14. Que, en cuanto a la pena impuesta por el tribunal de juicio, esta Corte verifica que el imputado [redacted] *fue condenado por violación a las disposiciones del artículo 309 numeral 3, letras A, B y C del Código Penal Dominicano, a una pena de diez (10) años. Que esta Alzada verifica de la sentencia recurrida que dicha pena se encuentra enmarcada en lo dispuesto en la referida disposición legal, máxime que esta alzada ha constatado en ese sentido, que la sentencia atacada contiene los méritos y fundamentos de justificación interna como externa en los cuales se basó el tribunal sentenciador para decidir como lo hizo, especificando el tribunal las razones de por qué impuso dicha sanción, motivando en ese sentido, que dicha pena, fue precisamente tomando en cuenta el grado de participación del imputado en la realización de la infracción, sus móviles y su conducta posterior al hecho, las características personales del imputado, el efecto futuro de la condena en relación al imputado y a sus familiares, y sus posibilidades reales de reinserción social y la gravedad del daño causado*

Av. [redacted], *Esq.* [redacted] *Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.*[redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail:* [redacted]

> *en la víctima, su familia y la sociedad en general, estableciendo una pena acorde al hecho probado, lo que esta alzada también entendió razonable por estar dentro del marco legal establecido. 15. Entendiendo esta Alzada además, que dichos motivos, para la imposición de la pena en contra del señor* [redacted]*, resultaron ser claros, precisos y suficientes, lo que ha permitido a esta Corte comprobar que se hizo una correcta aplicación de la ley; máxime cuando ha establecido nuestro más alto tribunal, que: "los criterios para la aplicación de la pena establecidos en el artículo 339 del CPP, no son limitativos en su contenido y el tribunal no está obligado a explicar detalladamente por qué no le impuso la pena mínima u otra pena. (SCJ) Cámara Penal, sentencia No. 90, de fecha 22 de junio del 2015); asimismo, ha señalado dicho órgano jurisdiccional, mediante sentencia de fecha 16 de septiembre del año 2005: "que es potestad soberana de todo juzgador, de imponer, dentro de los límites de la ley, las condignas sanciones que a su entender amerite el hecho delictivo que haya sido debidamente probado en los tribunales del orden judicial. […]. [sic].*

IV. Consideraciones de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia

4.1. En su primer medio el recurrente dirige su crítica a la valoración de las pruebas, indicando a su juicio, que la Corte *a qua* incurrió en el mismo vicio que el tribunal de primer grado, al no

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted] *Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.*[redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail:* [redacted]

ponderar que las declaraciones de los señores [redacted] y [redacted], los cuales son referenciales, meramente certificantes, sin ningún tipo de vinculación directa. Que, asimismo, en cuanto al acta de denuncia sostiene que no fue corroborada porque la víctima no se presentó ante el juicio de fondo. En otro orden refiere que le fue planteado a la Corte *a qua* que en el presente caso no se ha presentado un testigo idóneo que pudiera decir que el justiciable [redacted], fue la persona que cometió los hechos imputados y que solamente se presentaron personas que dicen que le contaron que el señor [redacted], fue quien ocasionó las heridas en perjuicio de la señora [redacted], sin embargo, esta no se presentó el día de la audiencia para sustentar quién realmente fue que le ocasionó las heridas que describió el Ministerio Público, por lo que siendo así el tribunal de primer grado debió a unanimidad dictar sentencia de absolución en beneficio del justiciable; sin embargo, de una manera infundada, en la página catorce (14) párrafo penúltimo de la sentencia recurrida, el tribunal no estableció unas motivaciones lógicas y jurídicas, cuando establece que no se presentaron testigos oculares, pero otorga credibilidad a testigos referenciales.

4.2. Previamente se puntualiza que, al tratarse de cuestionamientos dirigidos a la ponderación realizada por la corte de apelación a la labor de valoración de las pruebas llevada a cabo por los jueces del tribunal de primer grado, es pertinente resaltar que ha sido criterio constante de esta sede de casación que los jueces que conocen el fondo de los procesos tienen la plena libertad de convencimiento de los hechos sobre los elementos de prueba sometidos a su escrutinio y del valor dado a cada uno de ellos, salvo que incurran en desnaturalización de los hechos, lo cual no se verifica en la especie, tal y como veremos más adelante.

4.3. Del estudio de la sentencia analizada, se observa que la Corte *a qua* frente al vicio denunciado verificó que el tribunal de inmediación realizó una correcta ponderación y valoración de las pruebas presentadas, estableciendo que en el juicio de fondo fue escuchado el psicólogo forense del Inacif, [redacted], quien relató que evaluó a la víctima [redacted], rindiendo un informe al respecto, que la víctima le manifestó que el señor Leonardo la había agredido con un arma blanca, y que según los resultados de la valoración de riesgo dio un resultado moderado, alcanzando una escala de 18 puntos, lo que es un valor que está

dentro de la frontera limítrofe dentro de lo alto y moderado, que la víctima refirió que el imputado la puede matar, ya que él había utilizado un arma blanca para agredirla anteriormente y que después de esto había violencia en fechas cercanas en esa época, que el mismo la amenazaba e insistía en volver con ella, además que este penetró a la casa y la agredió con arma blanca; declaraciones que aun tratándose de un testigo referencial, el tribunal *a quo* lo entendió creíble; y se corroboró con el informe sobre valoración de riesgos; así como el testimonio de la médico legista Dra. [redacted], las cuales fueron corroboradas con el certificado médico legal. Que en la especie la Corte *a qua* indicó acertadamente que al ser testigos referenciales esto no impide que sus declaraciones sean presentadas ni las descarta como elementos probatorios, ya que, en nuestro ordenamiento procesal penal, no existen tachas para los testigos y están obligados a declarar por no tratarse de las personas que de acuerdo al artículo 196 del Código Procesal Penal, pueden abstenerse de hacerlo. Esta Sala ha sido de criterio en innumerables decisiones, que lo declarado por un testigo referencial adquiere valor probatorio en la medida en que es corroborado con otros medios de pruebas como ha sido el caso.

4.4. Conviene precisar que la doctrina jurisprudencial consolidada por esta segunda sala es pacífica en establecer que los jueces del fondo están facultados para apreciar todas las pruebas regularmente aportadas y de esa ponderación formar su criterio; por lo que, en ese orden de ideas, estos tienen la plena libertad de convencimiento de los hechos sobre los elementos de prueba sometidos a su escrutinio y del valor otorgado a cada uno, esto es con la limitante de que su valoración la realicen con arreglo a la sana crítica racional, que incluye las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia, además de que dicha evaluación sea integral.

4.5. Tal como ha sido juzgado por esta Sala, sobre la valoración de las pruebas testimoniales aportadas al proceso, es preciso establecer, que el juez que está en mejores condiciones para decidir sobre este tipo de prueba es aquel que pone en estado dinámico el principio de inmediación en torno a la misma, ya que percibe todos los pormenores de las declaraciones brindadas, el contexto en que se desenvuelven y las expresiones de los declarantes; por lo que, determinar si le da crédito o no a un testimonio, es una facultad de la cual gozan los jueces de mérito.

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

4.6. Esa valoración directa, inmediata y simultánea que los jueces realizan a los elementos de convicción incorporados al juicio es lo que garantiza que su reproducción penetre en el ánimo de estos sin alteraciones y les otorga la soberanía para darles el valor que estimen pertinente; de modo, que los jueces del fondo gozan de poder soberano para apreciar la prueba testimonial, a menos que incurran en el vicio de desnaturalización, lo que no ocurre en este caso.

4.7. Que en otro orden indica el recurrente que le fue planteado a la Corte *a qua* que en el presente caso no se ha presentado un testigo idóneo que pudiera decir que el justiciable [redacted], fue la persona que cometió los hechos imputados, y que solamente se presentaron personas que dicen que le contaron que el señor [redacted], fue quien ocasionó las heridas en perjuicio de la señora [redacted], sin embargo esta no se presentó el día de la audiencia, para sustentar quién realmente fue que le ocasionó las heridas que describió el Ministerio Público, por lo que siendo así el tribunal de primer grado debió a unanimidad dictar sentencia de absolución en beneficio del hoy justiciable [redacted]; sin embargo, de una manera infundada, en la página catorce (14) párrafo penúltimo de la sentencia hoy recurrida,

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

el tribunal no estableció unas motivaciones lógicas y jurídicas, cuando establece que no se presentaron testigos oculares, pero otorga credibilidad a testigos referenciales.

4.8. Sobre lo denunciado se observa la respuesta dada por la Corte *a qua* en el sentido de que si bien es cierto en el juicio de fondo no fue presentado un testigo ocular de los hechos y la víctima no se presentó a rendir sus declaraciones, también es cierto, que los elementos de pruebas a los que el tribunal de juicio otorgó entero valor probatorio respecto de los hechos puestos a cargo del procesado, resultaron ser suficientes para comprometer su responsabilidad penal, de modo que, aún no haya comparecido la víctima al juicio, los elementos de pruebas dieron al traste con la comprobación de los hechos, esto así debido a que los hechos puestos a cargo del imputado, contaron con una oferta probatoria procesales, periciales, documental, testimonial, con peso suficiente que dejaron claramente comprometida su responsabilidad penal. Es importante significar además que independientemente de la participación o no de la víctima en el proceso, el Ministerio Público tiene un interés en perseguir este delito, dándole continuidad a la acción penal, basándose en las pruebas vistas y ponderadas en el juicio de fondo.

4.9. Que es criterio constante de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, que para una sentencia condenatoria lograr ser inatacable es necesario que el tribunal exponga un razonamiento lógico, que le proporcione base de sustentación a su decisión, fundamentado en uno, en varios o en la combinación de elementos probatorios que permitan sustentar, conforme a la sana crítica, la participación del imputado y las circunstancias que dieron lugar al hecho, y en la especie, la Corte *a qua* pudo constatar que el tribunal de primer grado cumplió con lo establecido por la ley, ya que fundamentó su decisión en la valoración conjunta y armónica de todos los elementos de pruebas presentados, examen realizado a través de un proceso crítico y analítico, ajustado a las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia.

4.10. Es importante significar, que ha sido criterio constante de esta Sede de Casación que la valoración de los elementos probatorios, es una tarea que se debe realizar mediante la discrecionalidad racional jurídicamente vinculada a las pruebas que hayan sido sometidas al proceso en forma legítima, y que se hayan presentado regularmente en el juicio oral, mediante razonamientos lógicos y objetivos, que a juicio de esta alzada fue lo que efectivamente ocurrió

en la especie, donde el fardo probatorio presentado por la parte acusadora, resultó suficiente para enervar la presunción de inocencia que le asistía al imputado [redacted].

4.11. Tal como ha sido juzgado por esta Sala, sobre *la valoración de las pruebas testimoniales aportadas al proceso, es preciso establecer, que el juez que está en mejores condiciones para decidir sobre este tipo de prueba es aquel que pone en estado dinámico el principio de inmediación en torno a la misma, ya que percibe todos los pormenores de las declaraciones brindadas, el contexto en que se desenvuelven y las expresiones de los declarantes; por lo que, determinar si le da crédito o no a un testimonio, es una facultad de la cual gozan los jueces de mérito.*[1]

4.12. De la sentencia impugnada se observa el minucioso estudio del fallo apelado, examinando detalladamente las pruebas a cargo, lo que le llevó a concluir que el tribunal de primer grado realizó una correcta apreciación del contenido de la acusación y de la prueba testimonial aportada; dictó sentencia con motivos suficientes para

[1] Segunda Sala SCJ sentencia núm. [redacted]-SSEN-01149 del 30 de septiembre de 2021.

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

comprometer la responsabilidad penal del encartado, en esas atenciones procede desestimar el medio analizado.

4.13. El segundo medio lo fundamenta el recurrente en el sentido de que la Corte *a qua* incurrió en falta de motivación en cuanto a la crítica relacionada a la imposición de la pena, que no se explica porque motivo entendieron que la pena consistente en diez (10) años de reclusión era la que ameritaba, que solo se limitaron a plasmar el artículo 339 del Código Procesal Penal, sin motivar debidamente las razones que les condujeron a estas, sin establecer una correcta motivación debidamente detallada y sustanciada en donde indicaran por cuáles razones, en específico, ameritaba esta sanción tan desproporcional. Que el procesado [redacted] tiene derecho a saber en base a cuáles criterios en específicos y, consecuentemente, conocer de manera precisa y detallada las motivaciones en cuanto a la pena impuesta. Que se debió valorar que estamos en presencia de un ciudadano joven, infractor primario, y que existe un acuerdo amigable entre las partes, el imputado [redacted] y la víctima [redacted] de fecha 23 agosto 2023, en el cual se hace constar que no existe ningún rencor o problema entre ellos, puesto que han reconciliado

sus diferencias de manera armoniosa y descartan que sea judicializado.

4.14. Del examen a la decisión impugnada, se verifica la correcta ponderación realizada por los jueces de la Corte *a qua* a los cuestionamientos invocados sobre la pena, quienes comprobaron que el tribunal de juicio fundamentó la pena de diez (10) años de prisión impuesta al hoy recurrente, así como la observancia a lo dispuesto en el artículo 339 del Código Procesal Penal, puntualizando que el tribunal de juicio al momento de imponer la pena tomó en cuenta lo relativos al grado de participación del imputado en la realización de la infracción, sus móviles, su conducta posterior al hecho, el efecto futuro de la condena y la gravedad del daño causado a la víctima, sus familiares y la sociedad en general, lo que le permitió concluir que la pena consignada por el tribunal *a quo* ha resultado consustancial, proporcional al hecho y se encuentra dentro del rango legal establecido para este tipo de infracción.[2]

4.15. Sobre el referido alegato, resulta oportuno puntualizar que esta sede de casación ha sido reiterativa al establecer que la

[2] Sentencia penal núm. 1419-2023-SSEN-00258, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial Santo Domingo, el 23 de noviembre de 2023.

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

imposición de la pena es una facultad conferida al juzgador para que en cada caso valore las circunstancias concretas que rodean al hecho en específico, entre ellas, la intensidad del delito, que puede medirse por los efectos nocivos de la conducta reprimida. En ese tenor, esta alzada ha sostenido el criterio de que el juzgador puede determinar o individualizar la sanción aplicable discrecionalmente dentro de la escala mínima y máxima, a condición de que su decisión se encuentre jurídicamente vinculada tanto al texto legislativo como a los lineamientos para su determinación, ejercicio incensurable en casación, salvo que desconozca, como se ha dicho, el principio de legalidad y de no arbitrariedad, los cuales deben estar estrechamente vinculados a los principios de proporcionalidad y razonabilidad.[3]

4.16. En ese contexto, en línea jurisprudencial consolidada[4] esta Sala, con relación a la motivación con base en el contenido del artículo 339 del Código Procesal Penal, ha juzgado que se trata de parámetros orientadores a considerar por el juzgador a la hora de imponer una sanción, más que imposiciones taxativas de carácter obligatorio que

[3] Sentencia núm. 12, de fecha 4 de julio de 2013, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.
[4] Ver sentencias núm. 63 del 13 de abril de 2016 y núm. 250 del 31 de julio de 2019, entre otras emitidas por esta sala.

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

coarten su función jurisdiccional, máxime cuando dichos criterios no son limitativos sino meramente enunciativos, y el tribunal no está obligado a explicar detalladamente por qué no acogió tal o cual criterio o por qué no le impuso la pena mínima u otra pena.[5]

4.17. Como se puede apreciar, de las motivaciones contenidas en la sentencia impugnada, al momento de ponderar la sanción impuesta por el tribunal de primer grado, además de observar lo dispuesto en el artículo 339 del Código Procesal Penal se apegó al criterio sostenido por esta Sala, proveyendo una debida, adecuada y suficiente justificación, en el ejercicio de sus facultades como de juzgador de determinar o individualizar la sanción aplicable discrecionalmente dentro de la escala mínima y máxima, a condición de que su decisión se encuentre jurídicamente vinculada tanto al dato legislativo como a los lineamientos para su determinación y con arreglo a los principios constitucionales de legalidad, proporcionalidad y razonabilidad, tal como fue comprobado por el tribunal de alzada, en esas atenciones se desestima el medio analizado.

[5] Sentencia núm. [redacted]-SSEN-00771 de fecha 30 de septiembre de 2020, pronunciada por esta sede.

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Exp. 668-2022-EMC-00157
Rc. [redacted]
Fecha: 31 de marzo de 2025

4.18. Al no constatarse los vicios invocados por el recurrente, procede rechazar el recurso de casación de que se trata y, por vía de consecuencia, las conclusiones formales presentadas en audiencia, no advirtiendo esta Sala ninguna violación de índole constitucional, quedando confirmada en todas sus partes la decisión recurrida, de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015.

V. De las costas procesales

5.1. Para regular el tema de las costas el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: "Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el Tribunal halle razones suficientes para eximirla total o parcialmente"; exime al imputado del pago de las costas por estar representado de miembros de la defensoría pública, lo que en principio denota su insolvencia.

VI. De la notificación al juez de la ejecución de la pena

6.1. Para la fase de ejecución de las sentencias el artículo 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, así como la resolución núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal, emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan a que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente.

VII. Dispositivo

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por el imputado [redacted], contra la sentencia penal núm. 1418-2024-SSEN-00069, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 12 de marzo de 2024, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de la presente sentencia; en consecuencia, confirma dicha decisión.

Exp. 668-2022-EMC-00157
Rc. [redacted]
Fecha: 31 de marzo de 2025

> **Segundo**: Exime al imputado recurrente [redacted] del pago de las costas, por los motivos expuestos.
>
> **Tercero:** Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia notificar esta decisión a las partes del presente proceso y al juez de la ejecución de la pena del Distrito Judicial de Santo Domingo.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco.*

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

JH/Ysb/Hc

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]